

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY,

Apelada,

v.

LUIS JAVIER
HERNÁNDEZ ORTIZ,
GLEN DALYS SOTO y la
sociedad legal de
gananciales compuesta
por ambos,

Apelante.

KLAN201800833

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Ponce.

Civil núm.:
J ACI2017-00508.

Sobre:
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

En este recurso nos corresponde determinar si el foro primario actuó con prejuicio y parcialidad, y al margen de la prueba desfilada en el juicio en su fondo, al imponer responsabilidad solidaria a la parte apelante por el pago de una cantidad de dinero desembolsada por la fiadora apelada, en virtud de un contrato de fianza.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes litigantes, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió error alguno en su dictamen, por lo que confirmamos el mismo. Veamos.

I.

En síntesis, este caso trata del recobro por parte de la fiadora demandante, United Surety and Indemnity Company (USIC), de unas cantidades pagadas al Centro de Bellas Artes del Municipio de Caguas por concepto de cánones de arrendamiento no satisfechos por los apelantes, en su capacidad de garantizadores solidarios; a esos efectos, USIC incoó

una acción civil al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60¹.

La deuda reclamada tuvo su origen en un contrato de subarriendo suscrito entre LJ Business Solution (LJ) y Metro P. Parking Corp. (MPP), y el Centro de Bellas Artes de Caguas Corp. (BAC), allá para diciembre de 2011. Para esa fecha, el Sr. Luis J. Hernández Ortiz era el presidente de MPP, y la Sra. Glendalys Soto, su secretaria.

Como parte del acuerdo con el BAC, este requirió de MPP la prestación de una fianza de cumplimiento. Así pues, MPP suscribió un contrato de fianza con USIC, mediante el cual esta última garantizaba al BAC el pago de los cánones de arrendamiento que MPP le dejara de satisfacer, hasta la suma de \$168,000.00. El contrato de fianza fue suscrito el 15 de diciembre de 2011².

A su vez, y como parte de la contratación de la fianza, LJ, MPP y los esposos Hernández-Soto suscribieron un *General Agreement of Indemnity* (GIA). Este fue debidamente juramentado ante notaria y en él, tanto LJ, MPP, como los esposos Hernández-Soto se comprometieron mancomunada y solidariamente³ a responder a USIC por cualquier desembolso que esta tuviera que hacer al BAC por concepto de un incumplimiento de MPP con el pago de los cánones de arrendamiento.

Más adelante, el 4 de abril de 2013, el BAC notificó a USIC que había dado por terminado el contrato suscrito con MPP y que, conforme a la fianza expedida por USIC, reclamaba los dos meses de cánones de arrendamiento que MPP le adeudaba, los cuales ascendían a \$24,640.00. USIC notificó de ello a MPP, por conducto de su presidente, el Sr. Luis J. Hernández Ortiz. Luego, el 11 de julio de 2013, USIC pagó la reclamación

¹ La cantidad reclamada ascendía a \$10,438.86. Véase, págs. 10-17 del apéndice del escrito de apelación. Sin embargo, durante el juicio en su fondo celebrado el 14 de febrero de 2018, la cantidad fue calculada en sala y ascendió a \$10,518.86; ello, sin objeción de la parte demandada. Véase, transcripción del juicio, a la pág. 63.

² El contrato de fianza núm. 11148553 fue enmendado posteriormente para reducir la cantidad máxima garantizada.

³ El *General Agreement of Indemnity* utiliza la frase del derecho común “jointly and severally”. Véase, pág. 14 del apéndice del escrito de apelación.

del BAC y emitió un cheque a su favor por \$22,000.00; el BAC aceptó el pago y suscribió un contrato de cesión a favor de la fiadora.

Un día después, el 12 de julio de 2013, USIC instó una demanda de cobro de dinero contra LJ, MPP, los esposos Hernández-Soto y la sociedad legal de bienes gananciales⁴. A este caso se le asignó el alfanumérico K CD2013-1684⁵ y en él USIC reclamó el pago de la cantidad satisfecha al BAC por virtud del contrato de fianza.

Dicho caso fue transigido mediante el *Acuerdo Transaccional Parcial* suscrito por USIC, LJ y MPP, presentado el 15 de octubre de 2013, ante el Tribunal de Primera Instancia⁶. En el acuerdo, LJ y MPP reconocieron la deuda⁷ y establecieron un plan de pago. Además, y de suma relevancia para este recurso, USIC, LJ y MPP dispusieron lo siguiente: (1) el acuerdo no sería impedimento para que USIC continuase los procedimientos judiciales contra los demás codemandados (i.e., los esposos Hernández-Soto y su sociedad legal de bienes gananciales); (2) de cumplirse con el plan de pago acordado, USIC entonces desistiría **con perjuicio** de su reclamación en cuanto a los restantes codemandados; y, (3) en caso de incumplimiento con cualquiera de los pagos mensuales acordados, USIC aceleraría la deuda⁸.

El Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia conforme a los términos acordados por las partes litigantes en el caso K CD2013-1684. Por ello, el desistimiento en cuanto a los esposos Hernández-Soto y su sociedad legal de gananciales fue sin perjuicio.

⁴ En adelante, toda referencia a los esposos Hernández-Soto incluye a la sociedad legal de bienes gananciales que estos componen.

⁵ Véase, págs. 6-9 del apéndice del escrito de apelación.

⁶ Véase, págs. 3-5 del apéndice del escrito de apelación.

⁷ A decir, los \$22,000.00 pagados por USIC al BAC, más \$1,000.00, por concepto de honorarios de abogados. Véase, pág. 4 del apéndice del escrito de apelación.

⁸ Véase, págs. 4 y 5, incisos 5, 7 y 9, del apéndice del escrito de apelación.

No obstante el acuerdo transaccional, LJ y MPP solo realizaron seis pagos a favor de USIC, los cuales totalizaron \$12,481.14⁹. Así pues, quedó al descubierto la cantidad de \$10,438.86. A la luz de ello, USIC procedió a instar el pleito del título contra los esposos Hernández-Soto al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

En la contestación a la demanda instada en su contra, los esposos Hernández-Soto sostuvieron, en síntesis, que ellos nunca suscribieron acuerdo alguno en su capacidad personal, ni asumieron personalmente alguna obligación contractual.

El 7 de marzo de 2018, notificada el 19 de marzo de 2018, el foro primario, luego de celebrado el juicio en su fondo, dictó la sentencia objeto de este recurso. En síntesis, el tribunal concluyó que:

Como condición para expedir la fianza número 11148553, los demandados Luis Javier Hernández Ortiz, Gledalys Soto, Metro y LJ Business Solutions (LJ) suscribieron un “General Agreement of Indemnity” mediante el cual esto[s] **se obligaron solidariamente a rembolsarle a USIC cualquier suma de dinero que tuviese que pagar USIC bajo las fianzas expedidas a solicitud de Metro y/o LJ**, al igual que los intereses acumulados sobre dicha suma, y los honorarios de abogados incurridos para tramitar la causa de acción.

Sentencia, a la pág. 23 del apéndice del escrito de apelación. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, el tribunal declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y condenó a los esposos Hernández-Soto, así como a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, al pago de \$9,518.86, más el pago del interés legal; ello, a favor de USIC.

Insatisfechos, los esposos Hernández-Soto solicitaron determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración de la sentencia, a lo que se opuso USIC. El tribunal apelado declaró sin lugar las solicitudes de los esposos Hernández-Soto.

Inconformes aún, los esposos Hernández-Soto instaron este recurso de apelación, en el que apuntaron la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE AL NO

⁹ Véase, págs. 20-25 del apéndice del alegato de la parte apelada; véase, además, la nota al calce núm. 1, *ante*.

DESESTIMAR LA DEMANDA YA QUE ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE, LA PARTE DEMANDANTE APELADA NO CUMPLIÓ DE [SIC] NOTIFICACIÓN PREVIA A TENOR CON EL ART. 17 DE LA LEY NÚM. 143 DE 27 DE JUNIO DE 1968, 10 L.P.R.A. SEC. 981, QUE ES [DE] CARÁCTER JURISDICCIONAL, EL CUAL DISPONE QUE NINGÚN TRIBUNAL PODRÁ ASUMIR JURISDICCIÓN EN UNA ACCIÓN SOBRE COBRO DE DINERO SIN ANTES REQUERIRLE AL DEUDOR EL PAGO DE LO ADEUDADO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL NO ENMENDAR LAS DETERMINACIONES DE HECHO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 7 DE MARZO DE 2018, PARA CONFORMARLAS A LA PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO EN SU FONDO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE AL CONDENAR A LOS DEMANDADOS APELANTES A PAGARLE SOLIDARIAMENTE A USIC LA SUMA DE \$9,518.86 A PESAR DE QUE NINGUNO DE ELLOS SE OBLIGÓ EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL O EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

(Mayúsculas en el original; énfasis suprimido).

En síntesis, los esposos Hernández-Soto arguyen que a USIC le aplica la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Agencias de Cobro*, 10 LPRA sec. 981-981s, cuyo Art. 17, 10 LPRA sec. 981p, sobre las prácticas prohibidas a las agencias de cobro, dispone que, previo a instar una acción judicial en cobro de dinero, la agencia de cobro tendrá que notificar al deudor, vía correo certificado, para que pague lo adeudado. Este requisito es jurisdiccional y su incumplimiento impide que un tribunal pueda asumir jurisdicción hasta tanto se alegue y pruebe su cumplimiento.

El segundo y tercer error fueron discutidos conjuntamente y abordan el tema de en qué capacidad comparecieron los esposos Hernández-Soto en el *General Indemnity Agreement*. Es decir, si se obligaron o no personal y solidariamente ante USIC, en caso del incumplimiento de LJ Business Solution o Metro P. Parking Corp. con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a BAC.

Por su parte, USIC se opuso al recurso y argumentó que, en cuanto a la *Ley de Agencias de Cobro*, esta no le aplica, pues, simple y

sencillamente, no es una agencia de cobro, sino una corporación regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico. Además, aunque fuese una agencia de cobro, la realidad es que el *General Indemnity Agreement* dispuso expresamente que los indemnizadores, i.e., los apelantes y las entidades corporativas, renunciaban a que se les notificase de la ejecución por parte de USIC de las fianzas emitidas.

En cuanto a la capacidad en que los esposos Hernández-Soto suscribieron el GIA, USIC adujo que surgía claramente de dicho documento que los esposos habían firmado el mismo en su capacidad personal. Es decir, que, según los propios términos del GIA, ellos habían firmado como *indemnitors* o co-garantizadores de la fianza expedida por USIC, conjuntamente con las entidades LJ y MPP.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos adjuntados a los mismos y la transcripción de la prueba oral, este Tribunal dispone como sigue.

II.

A.

La fianza es una relación jurídica obligacional, la cual se constituye mediante el compromiso de un tercero de asumir personalmente el cumplimiento de una obligación en caso de que no cumpla el deudor principal. J.A. Cuevas Segarra & A. R. García, *Los Contratos Especiales (Puerto Rico y España)*, Publicaciones JTS, San Juan, 1998, pág. 268. La fianza presume la constitución de una garantía personal que le ofrece al acreedor de la obligación principal el beneficio de tener a su disposición un patrimonio adicional. "Todos los contratos de garantía tienen por finalidad asegurar la satisfacción de un crédito contra los peligros de la insolvencia total o parcial del deudor." *Op. cit.*, págs. 267-268.

En nuestro ordenamiento, los principios generales del contrato de fianza están regulados por los Artículos 1721 al 1755 del Código Civil, 31 LPR sec. 4871-4973. Específicamente, el Art. 1721 define la figura de la fianza de la siguiente forma: "Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir

por un tercero, en el caso de no hacerlo éste". 31 LPRA sec. 4871. Añade el Art. 1723 que "[l]a fianza no puede existir sin una obligación válida." 32 LPRA sec. 4873. Por su parte, el Art. 1726 establece que la fianza deberá ser expresa y nunca podrá extenderse a más de lo contenido en ella. 31 LPRA sec. 4876.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando los artículos aquí reseñados, ha dispuesto que el contrato de fianza tiene tres (3) características determinantes:

- (i) La obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria, porque no tendría objeto si no existiera otra obligación principal cuyo cumplimiento asegure y garantice.
- (ii) Es una obligación unilateral porque puede establecerse sin intervención del deudor, y aun del acreedor.
- (iii) El fiador debe ser una persona distinta del fiado, porque nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo.

Caribe Lumber v. Inter-American Builders, 101 DPR 458, 466-467 (1973).

Debido al carácter subsidiario de la fianza, cuando el acreedor requiere el pago del fiador, este último podrá oponer al acreedor el beneficio de excusión de bienes del deudor principal previo a que se le reclame el pago, **salvo que no haya renunciado a ello**. Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 270. No obstante, el Art. 1730 del Código Civil expresamente dispone que **la excusión de bienes del deudor principal no procederá en casos en los cuales el fiador se haya obligado solidariamente**. Cuando la fianza es solidaria, esta se rige por las disposiciones del Código Civil concernientes a ese tipo de obligaciones. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. Ello implica que, en dichos casos, el acreedor podrá dirigirse contra el fiador directamente para reclamar el pago de la deuda principal sin necesidad de dirigirse previamente contra el deudor principal¹⁰. *San José Realty, SE, v. El Fénix*

¹⁰ Véase, Art. 1097 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3108, que regula las acciones contra deudores solidarios: "El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. **Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se**

de PR, 157 DPR 427, 496 (2002). Este tipo de fianza se pacta para aumentar el vínculo entre fiador y acreedor, proporcionándole a este último la más expedita satisfacción de su crédito. *Id.*

B.

La autonomía en la contratación constituye un principio fundamental de nuestro ordenamiento. Es decir, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *G.E.C. & L. v. So. T. & O. Dist.*, 132 DPR 808, 819-820 (1993).

Así pues, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Es por ello que el Art. 1233 obliga a los tribunales a atenerse al sentido literal de los términos de un contrato cuando estos son claros y no dejan dudas de la intención de los contratantes. Véase, *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 856 (2007). Por otro lado, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3473.

Al interpretar el Art. 1233, el Tribunal Supremo ha expresado que: “los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. Véase, *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959).

dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo”. (Énfasis nuestro).

Además, el Tribunal Supremo ha establecido que, cuando los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación de los contratos. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006).

De otra parte, sabido es que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume. El Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101, dispone que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de dicha obligación. Además, el Art. 1090 establece la mancomunidad como la regla y la solidaridad como la excepción, y surge esta última solo cuando la obligación expresamente lo determine. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012).

Por lo tanto, en el ámbito contractual, debido a la oportunidad que tienen las partes para determinar el alcance de su relación, el Art. 1090 provee para que los contratantes pacten expresamente la solidaridad. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 195 (2016). Una vez pactada la solidaridad, las partes contratantes se obligan a todos los extremos de lo pactado; ello, conforme al principio rector de *pacta sunt servanda*, y, claro está, siempre que lo pactado sea conforme a la ley, la moral y el orden público. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR, a la pág. 451.

III.

El 22 de diciembre de 2011, los esposos Hernández-Soto suscribieron ante notaria un *General Indemnity Agreement*, mediante el cual garantizaron solidariamente todas las obligaciones presentes y futuras de LJ Business Solutions y Metro P. Parking Corp.

Del texto claro del GIA surge que los indemnizadores son: LJ, MPP, Luis Javier Hernández Ortiz y Glendaliz Soto. Los principales son LJ y MPP, es decir, las personas jurídicas cubiertas por la fianza.

Identificadas las partes comparecientes en el GIA, este dispone, en sus partes pertinentes, como sigue:

NOW, THEREFORE, in consideration of the premises the **Indemnitors**, for themselves, their heirs, executors, administrators, successors and assigns **jointly and severally hereby covenant and agree with the Surety, its successors and assigns, as follows:**

.

11. It shall not be necessary for the Surety to give to the Indemnitors or any of them notice, which is hereby expressly waived, of any act, fact or information coming to the notice or knowledge of the Surety concerning or affecting its rights or liabilities under any such bond or bonds by it so executed, or the right and liabilities of the Indemnitors herein.

.

13. It is agreed that in the event of any claim or demand being made by the Surety against the Indemnitors, or any one or more of the parties included in such designation, by reason of the execution of the above mentioned obligations, the Surety is hereby expressly authorized to settle with one or more of the parties included in such designation individually, and without reference to the others, and such settlement or composition shall not affect the liability of any of the other parties included in the designation indemnitors, **and the indemnitors hereby expressly waive the right to be discharged and released by reason of the release of one or more the joint debtors, and hereby consent to my settlement or composition that may hereafter be made.**

.

17. It is understood and agreed that, **as the execution of this agreement is an essential part of the consideration for the execution by the Surety of such bond or bonds, the failure to execute this instrument, or, in case the execution may be defective or invalid for any reason, such failure, defect or invalidity, shall not in any manner affect the validity of this instrument or the liability hereunder, and this instrument shall be in full force and effect to the same extent as if such failure defect or invalidity had not existed.** The agreement, although executed subsequent to the issuance of any instrument referred to herein, is of the same force and effect as though executed prior to the issuance of such instrument.

18. Each of the undersigned, for himself, his heirs, executors, administrators, successors and assigns, hereby covenant and agree that until the Surety shall have been discharged or relieved of and from any and all liability under such bond or bonds, and proper evidence of such discharge from liability shall have been furnished to the Surety, **this instrument shall be deemed to impose a claim against his assets and estate, actual and contingent in the**

amount of such bond or bonds, with the same force and effect as any other debt.

22. The undersigned indemnitors fully appreciate that this agreement is intended to cover whatever bonds (whether or not covered by any applications signed by any one or more of the indemnitors such application to be considered between the parties hereto as merely supplementary to this General Agreement of Indemnity) may be executed by the Surety on behalf of the undersigned indemnitors, or any one of them, from time to time, and over an indefinite period of years, until this agreement shall be cancelled in accordance with the terms thereof. **We have read this indemnity agreement carefully. There are no separate agreements or understandings which in any way lessen our obligations as above set forth.**

25. **The indemnitors hereby waive notice of the execution of such Bonds and of the acceptance of this Agreement, and the Principals and the Indemnitors hereby waive all notice of any default, or any other act or acts giving rise to any claim under said Bonds, as well as notice of any and all liability of the Surety under said Bonds, and any and all liability on their part hereunder, to the end and effect that the Principal and the indemnitors shall be and continue liable hereunder notwithstanding any notice of any kind to which they might have been entitled and notwithstanding any defenses they might have been entitled to make.**

(Énfasis nuestro).

Finalmente, el GAI fue suscrito por dos personas: por LJ y MPP, firmó Luis Javier Hernández Ortiz, quien aparece identificado, en primer lugar, como principal e indemnizador; nuevamente, Luis Javier Hernández Ortiz firma y es identificado como indemnizador y, renglón seguido, aparece su número de Seguro Social personal. Luego, aparece la firma de Glendalys Soto, identificada como indemnizadora, con su número de Seguro Social personal.

Conforme a lo aducido por USIC, y cual surge del texto claro del GAI, los señores Luis Javier Hernández Ortiz, Glendalys Soto y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos suscribieron el GAI y se obligaron solidariamente al reembolso de cualquier suma que USIC tuviera que pagar al Centro de Bellas Artes de Caguas por virtud de la fianza expedida a nombre de MPP y LJ. El BAC reclamó a la fiadora por varios

meses de alquiler no pagados por Metro; la fiadora, conforme a la fianza expedida, pagó \$22,000.00 al BAC.

De acuerdo con lo discutido previamente, en el primer pleito instado por USIC, esta llegó a un acuerdo transaccional con MPP y LJ, en el que se estableció un plan de pago. El acuerdo dispuso explícitamente que su otorgamiento **no conllevaba el relevo de los esposos aquí apelantes**. Por lo tanto, al no cumplirse cabalmente con el plan de pago, USIC instó esta acción en contra de los restantes responsables solidarios, los esposos Hernández-Soto.

Aquí, los apelantes arguyeron que: (1) no se les notificó conforme a la Ley Núm. 143-1968, sobre agencias de cobro; (2) no suscribieron el acuerdo de indemnización con USIC en su capacidad personal, sino como presidente y secretaria de MPP; y, (3) el contrato de fianza había caducado¹¹.

Todos los argumentos fueron debidamente refutados por USIC y sostenidos por la transcripción del juicio en su fondo y por la prueba documental.

Inclusive, apuntamos que, durante el juicio en su fondo celebrado el 14 de febrero de 2018, testificaron: por USIC, su Gerente del Departamento de Reclamaciones José Luis Rosario Ramírez; y, por los esposos Hernández-Soto, Luis Javier Hernández Ortiz.

El señor Rosario testificó que el GAI es un documento que se solicita a todo el que adquiere una fianza de USIC. Con él, USIC se asegura de que, en caso de pagar una reclamación contra la fianza, cuenta con unas personas de las cuales recobrar lo pagado. Ello incluye todos los gastos incurridos por USIC, tales como honorarios de abogado y el costo de cualquier procedimiento¹².

¹¹ Este argumento resulta espurio, pues los documentos que obran en autos, así como del testimonio del Sr. Rosario en el juicio, surge claramente que el contrato de fianza fue renovado y estaba en vigor. Es por ello que USIC pagó al BAC las cantidades reclamadas por esta, ante el incumplimiento de MPP con los cánones adeudados al BAC. A esos efectos, véase, transcripción del juicio, a las págs. 68-90.

¹² Véase, transcripción del juicio, a la pág. 36.

Por su parte, el señor Hernández testificó que había suscrito el GAI, ante notaria, pero solo en su capacidad de presidente de Metro P. Parking¹³. En su conainterrogatorio, sin embargo, fue inquirido sobre porqué aparecía su nombre en dos ocasiones, así como la firma de su esposa. Él se sostuvo en que firmó en su capacidad de representante corporativo, a pesar de que el documento lo identifica expresamente como *indemnitor y principal*. A preguntas del juez que presidía, testificó que su esposa era la secretaria de MPP¹⁴.

No obstante, también reconoció que, en la primera página del GAI, aparecían como principales LJ Business Solutions y Metro P. Parking Corp., y, como indemnizadores, dichas entidades y él y su esposa. Es decir, que, conforme al GAI, eran cuatro los indemnizadores o garantizadores; a decir, las dos entidades jurídicas y los esposos Hernández-Soto¹⁵.

Así pues, se desprende de lo anterior, no solo que los esposos Hernández-Soto comparecieron en el GAI como indemnizadores o garantizadores de todas las deudas y gastos en que incurriese USIC por virtud de la fianza contratada a favor del Centro de Bellas Artes de Caguas, sino que lo hicieron también de forma solidaria. Conforme al carácter solidario de la obligación discutida anteriormente, ello se tradujo en que los esposos Hernández-Soto no contaron con el beneficio de excusión de bienes previo a que se les pudiera exigir el pago de cualquier deuda en que hubiese incurrido USIC por virtud de la fianza expedida.

Concluimos pues, que, en este caso, los términos del GAI son claros y libres de ambigüedad, por lo que este Tribunal está impedido de recurrir a malabarismos hermenéuticos para intentar llegar a conclusiones ajenas a la letra del contrato.

Por último, con relación a la notificación previa que debía realizar USIC, este argumento del apelante resulta patentemente frívolo. Conforme

¹³ Véase, transcripción del juicio, a la pág. 93.

¹⁴ Véase, transcripción del juicio, a las págs. 96-99.

¹⁵ Véase, transcripción del juicio, a la pág. 99.

a la *Ley de Agencias de Cobro*, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, 10 LPRA sec. 981-981s, USIC no puede ser considerada como tal. Basta con examinar la definición del término que dispone el estatuto, para corroborar que USIC no constituye una agencia de cobro:

.
(b) *Agencia de cobros.* – *Incluye cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia.*
.

Art. 2 de la Ley 143 de 27 de junio de 1968, 10 LPRA sec. 981a.

Huelga apuntar que USIC reclamó en este caso el dinero que le adeudaban los esposos Hernández-Soto, al amparo del contrato de garantía suscrito entre ellos. Su reclamo no está, ni estuvo basado en intentar cobrar a favor de un tercero.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 7 de marzo de 2018.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones